

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2128.

Abril 14 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre asistencias públicas.*

Excmo. Sr.—Instruido el Excmo. Sr. presidente de que algunas autoridades y empleados de diversas clases de los Departamentos, se excusan de concurrir con el gobierno respectivo, en las asistencias y funciones públicas, disminuyendo así en esos actos el brillo exterior y dignidad con que debe aparecer á los ojos del pueblo el poder nacional, para conciliar el prestigio y justo respeto de la autoridad pública, tan necesario para la buena administracion, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que siendo cierto, como lo es, y está resuelto por el supremo gobierno, de acuerdo con el consejo, que deben considerarse vigentes las leyes y decretos de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de no chocar abiertamente con el sistema actual, y de no estar expresamente derogadas, debe tambien continuarse por todas las autoridades, corporaciones y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos de los Departamentos, la observancia de las leyes y decretos relativos á las asistencias públicas, mientras no se disponga otra cosa, á consecuencia de la iniciativa que, de acuerdo con el consejo, se dirigirá al congreso general para el arreglo del ceremonial, y preferencia de las autoridades en las concurrencias que hayan de tener para las solemnidades, y fiestas civiles y religiosas, sin que obste la forma de gobierno bajo que fueron dictadas aquellas disposiciones, ni que el supremo gobierno haya determinado otra cosa en casos particulares, puesto que sus resoluciones, de cualquiera clase, jamás deben sobreponerse á las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2129.

Abril 15 de 1840.—*Ley.—Sobre presentacion de créditos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Para la exhibicion de créditos provenientes de contratos, no podrá el gobierno en ningun tiempo prorogar plazos á los deudores que lo sean actualmente ó lo fueren en lo sucesivo.

2. Los deudores que tengan plazos cumplidos, exhibirán los créditos que adeuden dentro de tercero dia de publicada esta ley, y si no lo verificaren en ese tiempo, dispondrá el gobierno ó por medio de los ministros de la Tesorería general en uso de la jurisdiccion coactiva, ó por el Juzgado de Hacienda segun fuere necesario, se proceda inmediatamente contra los principales responsables ó sus fiadores, trabando ejecucion en bienes equivalentes á cubrir el importe de la deuda, y en su caso las costas, todo en dinero.

3. A todos los responsables que en lo sucesivo se les cumplan los plazos, comprende la obligacion de exhibir dentro de tercero dia los créditos que deban, procediéndose en caso contrario á exigirsele en los términos prevenidos en el artículo 2º, en el concepto de que pasado el término de tercero dia, todo pago que no sea en dinero, será nulo.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 15 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2130.

Mayo 12 de 1840.—*Ministerio de lo Interior.—Circular.—Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar por punto general, que entre tanto se dirige al Congreso nacional una iniciativa que ha consultado el consejo sobre destino de las armas que se aprehendan por los juzgados y Tribunales de los Departamentos, se distribuyan las que se han aprehendido ó se aprehenda en lo sucesivo del modo siguiente.

Las prohibidas se inutilizarán; las que no lo sean se devolverán á sus dueños ó familias, y las de municion se entregarán en los almacenes públicos ó se remitirán á los cuerpos á que pertenecieron.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que cuide por su parte del más exacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2131.

Mayo 13 de 1840.—*Ley.—Se autoriza al gobierno, para organizar las aduanas marítimas.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El gobierno, en uso de la fa-

cultad que le da el párrafo 30, artículo 17 de la cuarta ley constitucional, procederá á organizar las aduanas marítimas y de frontera, con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Las aduanas marítimas se situarán, en cuanto las circunstancias topográficas de cada puerto lo permitan, á la vista de los puntos que el gobierno fije para la descarga, y las de frontera en los parajes que él mismo estime por más á propósito para el mejor resguardo de las entradas.

Segunda. La planta de cada una de dichas aduanas no podrá contener más número de plazas que el que actualmente tienen; y antes bien el gobierno hará todas las reducciones que sean compatibles con el buen desempeño de las labores de la oficina.

Tercera. Ningun sueldo de los empleados en ellas, podrá exceder de seis mil pesos al año.

Cuarta. El gobierno, al organizar ahora las aduanas marítimas y de frontera, no considerará á los actuales empleados en ellas sino con la calidad de provisionales á que los sujetó la condicion de aprobacion del cuerpo legislativo, con que se concedió al gobierno la autorizacion de que trata el decreto de 19 de Setiembre de 1836; pero si considerará los buenos servicios y pureza de manejo que acrediten para su conservacion.

Art. 2. El gobierno procederá á arreglar las aduanas marítimas y de frontera, dentro del preciso término de tres meses, y pasados ellos, dará cuenta al congreso con lo que hubiere hecho.

Art. 3. Mientras por el congreso no se fijan nuevas bases sobre la manera con que debe usar el gobierno de la facultad constitucional de abrir y cerrar puertos, no procederá á cerrar ninguno de los que actualmente están habilitados, ni á abrir otros nuevos, quedando las cosas en este particular, como se hallan al presente.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara

de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2132.

Mayo 26 de 1840.—*Ley*.—*Se expedita la administración de justicia en la Corte marcial.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para expedir la administración de justicia en la Suprema Corte marcial, la Sala de ordenanza se compondrá del presidente del Tribunal y de los cuatro ministros militares más antiguos.

2. Solo se aumentará este número al de siete, cuando atendidos los méritos y gravedad de la causa, lo acuerde la Sala por moción de alguno de sus miembros, ó el fiscal pida aumento de pena impuesta en consejo de guerra de oficiales generales.

3. A falta de los ministros natos de la dotación ordinaria de esta Sala, se completará, entrando primero los propietarios militares sobrantes, y después los suplentes; unos y otros según el orden de su nombramiento.

4. La Corte marcial nombrará de entre los oficiales sueltos ó retirados, de la lista que le pasará el gobierno, dos individuos de probidad y aptitud, que auxilien en clase de agentes fiscales, los trabajos del fiscal militar.

5. El tribunal pleno de la misma Corte marcial, tendrá una secretaría particular compuesta de un secretario, que será coronel, y dos oficiales, todos los cuales serán nombrados en los mismos términos que expresa el artículo precedente, respecto de los agentes fiscales.

6. Quedan derogados los artículos de la ley orgánica de 27 de Abril de 1836, en la parte que pugnen con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2133.

Junio 2 de 1840.—*Ley*.—*Convención celebrada entre la República y los Estados Unidos de América, para arreglar las reclamaciones contra México.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Washington, el día 11 de Abril del año de 1839, una convención entre esta República y los Estados Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

*Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.*

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838

fué concluida y firmada en Washington una convención para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convención no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podía obtener de S. M. el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convención.

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados Unidos que han sufrido muchos daños, y más conveniente para México, que la extipulada en la mencionada convención, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro y Martínez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados Unidos; y el presidente de éstos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado, solicitando la interposición del de los Estados Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados Unidos en México, hasta que esta convención sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formará una junta, y serán nombrados de la manera si-

guiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobación del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados según se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados Unidos.

ARTÍCULO II.

La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y otro por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobación del senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

ARTÍCULO III.

Se reunirá la mencionada comisión en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el caje de las ratificaciones de este convenio; y á los diez y ocho meses después del día en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente después de que las ratificaciones de esta convención hayan sido canjeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comisión se reunirá.

ARTÍCULO IV.

Todo documento que en la actualidad se halle, ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos, durante la existencia de la comisión establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclama-